



**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO 76 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
[j76pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j76pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
DEMANDANTE	FERNANDO CASTIBLANCO COBOS
DEMANDADO	SEGUROS BBVA COLOMBIA SA
No. RADICACIÓN	11001400308020240012800

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. las obligaciones cuyo cobro se pretende a través de la vía ejecutiva, deben cumplir con los requerimientos establecidos para ello en dicha norma, y por tanto deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles y constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba en su contra.

Estando al Despacho la presente demanda para resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago, se advierte que, para todo proceso de cobro, resulta necesario que se aporte un documento preste mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, que a su tenor reza que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”(Subraya el Despacho), es decir, que en él, deben estar plenamente identificadas las partes, acreedor y deudor, el monto o prestación objeto de la obligación, y, el plazo o condición a la que la misma estará sujeta, sin el lleno de estos requisito la orden de apremio no puede abrirse paso.

De la normatividad anteriormente transcrita se concluye, que la esencia de la acción ejecutiva lo constituye el título ejecutivo, el cual, solo con la lectura del mismo se acredite que una obligación fue insatisfecha por

parte del extremo demandado, es decir, preexista los elementos de claridad, expresividad y exigibilidad.

Advierte el despacho que de la aludida documental no se infiere la existencia inequívoca de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que preste mérito ejecutivo, por cuanto el acta de conciliación aportada como soporte del recaudo hace referencia a que la demandada SEGUROS BBVA COLOMBIA SA realizará unos pagos, no obstante, está sujeta a la presentación de una serie de documentos: (i) copia del documento de identidad del señor FERNANDO CASTIBLANCO COBOS, (ii) certificación bancaria de la cuenta de ahorros No. 00130136000200415056 del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., de la cual es titular el señor FERNANDO CASTIBLANCO COBOS, con fecha de expedición que no supere 30 días; y, (iii) formulario SARLAFT que podrá ser suscrito por el señor RENÉ CASTIBLANCO COBOS identificado con la C.C. No. 79.583.049 en calidad de hermano, y quien fue designado como persona de apoyo para la representación judicial y de actos jurídicos del señor FERNANDO CASTIBLANCO COBOS por el Juzgado 28 de Familia de Bogotá, D.C. en el proceso 2019-00300, para lo cual el señor RENE CASTIBLANCO COBOS, de conformidad con el acuerdo conciliatorio, se comprometió a enviar los documentos en el término de dos días hábiles siguientes.

Conforme lo dispuesto en el artículo 1609 del Código Civil, *"ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos"*; por lo tanto, para predicar la exigibilidad de las obligaciones a cargo del demandado, es necesario establecer preliminarmente cuáles eran los compromisos adquiridos por la parte ejecutante y verificar el cumplimiento previo de los mismos antes de acudir a la vía ejecutiva, los cuales se encuentran ausentes en este asunto.

Así las cuales no se establece que quien demanda pueda reclamar de la pasiva lo solicitado, ya que no se sabe del cumplimiento de dichas obligaciones a cargo de la parte ejecutada, pues no se allegó ningún elemento de juicio que acreditará tal circunstancia.

Téngase en cuenta que el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones no acepta presunción, ni opera de pleno derecho, sino que es

una circunstancia que se debe probar. Así las cosas, dicha circunstancia impide el ejercicio de la acción que aquí se pretende ejercer y, en este orden de ideas, del documento aportado no es posible demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, dado que no se cumplen a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P, por lo que se habrá de negar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

**SEGUNDO: DEVOLVER** en el evento que ello implique, los anexos de la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las desanotaciones y constancias del caso.

**TERCERO: ARCHIVAR** la actuación, en firme lo resuelto, dejando las constancias de rigor. - Secretaría proceda de conformidad.

**N O T I F Í Q U E S E,**

**LUIS FELIPE PABÓN RAMÍREZ**

Juez

Proyectó: LPMS

Firmado Por:

**Luis Felipe Pabon Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 76 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2df57359cb23fe671df7eb811dff6d6ade9aa1c96e73a5763ada6ff2dd1957**

Documento generado en 15/08/2024 04:32:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**